



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

60235

22/09/26 13:22

276153-07E109T123AL22

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 21 de septiembre de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **"INICIATIVA DE DECRETO 'NADIE DEBE TRABAJAR CON MIEDO', POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO 'ACOSO LABORAL' AL TÍTULO NOVENO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 181 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular derechos y libertades de las personas. En consecuencia, la protección de la dignidad humana constituye una obligación permanente para los poderes públicos y exige la adopción de medidas eficaces frente a conductas que vulneren dicha dignidad en los distintos ámbitos de la vida social, incluido el laboral.

2.- Que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de toda persona para dedicarse al trabajo lícito que le acomode y establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino mediante resolución judicial. Este derecho no puede entenderse únicamente como la posibilidad formal de acceder a un empleo, sino también como la necesidad de que el ejercicio del trabajo se desarrolle dentro de condiciones compatibles con la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.



3.- Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases constitucionales que rigen las relaciones laborales. La noción de trabajo digno constituye un parámetro fundamental para interpretar la obligación del Estado de generar condiciones que permitan a las personas desarrollar sus actividades laborales sin encontrarse sometidas a prácticas de violencia, intimidación o degradación.

4.- Que la Ley Federal del Trabajo establece el marco general de protección de las personas trabajadoras y reconoce diversas obligaciones y prohibiciones orientadas a preservar condiciones laborales compatibles con la dignidad humana. Asimismo, dicho ordenamiento distingue las figuras de hostigamiento y acoso sexual y contempla mecanismos de protección frente a conductas que afectan el entorno laboral. La legislación laboral, por tanto, constituye una primera esfera de protección frente a la violencia en el trabajo; sin embargo, la existencia de mecanismos laborales no excluye la posibilidad de que determinadas conductas, por su gravedad, reiteración y afectación a bienes jurídicos fundamentales, ameriten una respuesta desde el derecho penal.

5.- Que la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, reconoce expresamente la violencia laboral como un fenómeno que debe ser prevenido y atendido en los centros de trabajo. La propia Norma identifica dentro del acoso psicológico conductas como la intimidación sistemática y persistente, el descrédito, los insultos, las humillaciones, la devaluación, la marginación, la indiferencia, el rechazo y las amenazas, señalando que dichas conductas pueden afectar la estabilidad psicológica, la dignidad o la integridad de las personas trabajadoras.

6.- Que la existencia de la NOM-035-STPS-2018 demuestra que el orden jurídico mexicano reconoce desde una perspectiva preventiva y laboral que determinadas conductas reiteradas de violencia y acoso pueden producir consecuencias relevantes sobre la dignidad, integridad y salud de las personas trabajadoras. En este sentido, la presente iniciativa no pretende crear artificialmente un fenómeno jurídico, sino establecer una consecuencia penal específica para aquellas conductas que, por su reiteración, sistematicidad y gravedad, trascienden el ámbito de una controversia laboral ordinaria.

7.- Que México ratificó el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, instrumento internacional que reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso y establece un marco común para su prevención y atención. La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que dicho instrumento constituye la primera norma internacional que aborda integralmente la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.



8.- Que el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo parte de una concepción amplia de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, comprendiendo comportamientos o prácticas inaceptables que tengan por objeto, causen o sean susceptibles de causar daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos. Bajo esta perspectiva, la protección de las personas trabajadoras debe considerar no solamente las agresiones físicas, sino también aquellas conductas reiteradas que afectan la dignidad, integridad, estabilidad y permanencia de una persona en su empleo.

9.- Que el Código Penal para el Estado de Querétaro actualmente contempla dentro de su Título Noveno, denominado “Delitos contra la Dignidad de las Personas”, el delito de discriminación previsto en el artículo 170, cuya finalidad es proteger a las personas frente a determinadas conductas que vulneran su dignidad y derechos. Dicho precepto establece, entre otras conductas, la vejación o exclusión de personas y la negativa o restricción de derechos laborales, lo que evidencia que el legislador queretano ya reconoce la dignidad y los derechos laborales como bienes susceptibles de protección penal.

10.- Que el Código Penal para el Estado de Querétaro contempla asimismo los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual, distinguiendo entre conductas de naturaleza sexual y aquellas que derivan del ejercicio de una relación de subordinación. Esta regulación resulta necesaria, pero atiende a una manifestación específica de violencia en el ámbito laboral y no comprende de manera integral aquellas conductas de acoso que carecen de contenido sexual y que pueden presentarse independientemente de la relación jerárquica existente entre las personas involucradas.

11.- Que el acoso laboral puede presentarse tanto en relaciones verticales como horizontales, es decir, entre personas que ocupan distintos niveles jerárquicos o entre compañeros de trabajo que se encuentran en un nivel similar de la estructura organizacional. Por ello, limitar su configuración exclusivamente a relaciones de subordinación dejaría fuera diversas formas de violencia laboral que pueden producir los mismos efectos sobre la dignidad y las condiciones de trabajo de la víctima.

12.- Que el derecho comparado dentro del propio sistema jurídico mexicano demuestra que algunas entidades federativas ya han optado por incorporar el acoso laboral como una conducta penalmente sancionable. En Sinaloa, mediante decreto publicado en 2021, se adicionó el artículo 189 Bis de su Código Penal para sancionar a quien, con independencia de la relación jerárquica, realice actos o comportamientos sistemáticos y persistentes en el entorno de trabajo que atenten contra la salud, integridad o dignidad de las personas.



13.- Que el Estado de Colima también contempla una figura penal específica de acoso laboral en el artículo 152 Bis de su Código Penal, vinculándola con conductas persistentes que infundan miedo, intimidación o angustia, ocasionen perjuicio laboral o induzcan a la renuncia, e incorporando diversas modalidades de conducta como expresiones injuriosas, menoscabo de la dignidad, cargas excesivas de trabajo y obstaculización deliberada de las actividades laborales.

14.- Que los antecedentes legislativos referidos permiten advertir que la protección frente al acoso laboral no constituye una materia ajena al derecho penal mexicano. Sin embargo, resulta necesario que cualquier incorporación al Código Penal para el Estado de Querétaro observe los principios de legalidad, seguridad jurídica y taxatividad, evitando conceptos excesivamente amplios que pudieran confundir una conducta delictiva con conflictos laborales ordinarios, diferencias entre compañeros, evaluaciones de desempeño, medidas disciplinarias legítimas o decisiones organizacionales sustentadas en razones objetivas.

15.- Que por ello, la presente iniciativa propone una definición penal construida a partir de elementos objetivos y verificables: la existencia de una relación o contexto laboral; la independencia de la relación jerárquica; la reiteración y sistematicidad de las conductas; y la realización de actos concretos de vejación, humillación, intimidación, aislamiento, descrédito u obstaculización deliberada de las actividades laborales. De esta manera, se busca establecer una diferencia clara entre el ejercicio legítimo de las facultades de dirección y organización laboral y aquellas conductas que, por su naturaleza y reiteración, constituyen una forma de violencia incompatible con la dignidad de la persona trabajadora.

16.- Que la iniciativa reconoce que las nuevas tecnologías han transformado la manera en que se desarrollan las relaciones laborales, permitiendo que determinadas conductas de acoso trasciendan el espacio físico del centro de trabajo y puedan ejecutarse, facilitarse o prolongarse mediante medios digitales, electrónicos, informáticos o de telecomunicaciones. Por ello, se propone considerar esta circunstancia como un supuesto que amerite un incremento de la pena, sin convertir el uso de una herramienta tecnológica, por sí mismo, en elemento constitutivo del delito.

17.- Que la propuesta busca establecer una respuesta proporcional y coherente con el sistema penal queretano. Por ello, se toma como referencia la sanción prevista actualmente para el delito de discriminación en el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro, consistente en uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al tratarse de un delito ubicado dentro del mismo Título Noveno y dirigido igualmente a la protección de la dignidad de las personas.



18.- Que la presente propuesta no pretende criminalizar las relaciones laborales ni sustituir los mecanismos de conciliación, inspección, prevención y defensa previstos por la legislación laboral. Su finalidad es establecer un límite claro frente a aquellas conductas que, por su carácter reiterado y sistemático y por el perjuicio que generan sobre la dignidad y posición laboral de una persona, trascienden el ámbito de una controversia laboral ordinaria y justifican la intervención del derecho penal.

19.- Que, en congruencia con lo anterior, se establece expresamente que no constituirán por sí mismas acoso laboral las medidas disciplinarias, evaluaciones de desempeño, exigencias de productividad o modificaciones de funciones, horarios o condiciones de trabajo realizadas en ejercicio legítimo de las facultades de dirección y organización laboral, siempre que se encuentren sustentadas en razones objetivas y no tengan por objeto o efecto las conductas previstas en el nuevo tipo penal.

20.- Que proteger la dignidad de las personas en el ámbito laboral significa reconocer que el trabajo no debe convertirse en un espacio de miedo, humillación o violencia. La creación del delito de acoso laboral busca complementar las herramientas preventivas y laborales existentes mediante una respuesta penal delimitada, proporcional y jurídicamente cierta, que permita proteger a las personas trabajadoras frente a conductas sistemáticas que lesionen su dignidad, integridad y condiciones de trabajo.

21.- Que, por las razones anteriormente expuestas, se considera necesario adicionar un Capítulo IV denominado "Acoso Laboral" al Título Noveno "Delitos contra la Dignidad de las Personas", así como el artículo 181 Bis al Código Penal para el Estado de Querétaro, con el propósito de establecer una protección penal específica frente al acoso laboral y fortalecer el marco jurídico estatal en materia de dignidad, integridad y respeto en el mundo del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

"INICIATIVA DE DECRETO 'NADIE DEBE TRABAJAR CON MIEDO ', POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO 'ACOSO LABORAL' AL TÍTULO NOVENO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 181 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL".



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo IV denominado “Acoso Laboral” al Título Noveno “Delitos Contra la Dignidad de las Personas”, así como un artículo 181 Bis al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV
ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 181 BIS. - e impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien, con motivo o en el contexto de una relación de trabajo, con independencia de la relación jerárquica entre las personas involucradas, realice de manera reiterada y sistemática alguna de las siguientes conductas:

- I. Veje, humille, intimide, aisle o desacredite a una persona trabajadora;
- II. Obstaculice deliberadamente el desempeño de sus actividades laborales mediante la retención, ocultamiento, destrucción o inutilización de información, documentos, herramientas, materiales o cualquier otro recurso necesario para el trabajo;
- III. Asigne de manera reiterada y deliberada cargas de trabajo, funciones o condiciones laborales manifiestamente desproporcionadas o ajenas a las funciones de la persona trabajadora, con el propósito de intimidarla, humillarla, menoscabar su dignidad o inducirla a abandonar su empleo;
- IV. Excluya o aisle deliberadamente a una persona trabajadora de comunicaciones, actividades o espacios necesarios para el desempeño de sus funciones, con el propósito de menoscabar su dignidad o afectar su posición laboral;
- V. Realice expresiones, actos o comportamientos de carácter humillante, intimidatorio o degradante que menoscaben la dignidad o integridad de la persona trabajadora; o



VI. Realice cualquier otra conducta de naturaleza análoga a las previstas en las fracciones anteriores, que tenga por objeto o efecto intimidar, humillar, aislar, desacreditar o menoscabar la dignidad de la persona trabajadora, y que le provoque un perjuicio laboral.

La pena prevista en el párrafo primero se aumentará hasta en una mitad cuando para la realización, facilitación o prolongación de las conductas previstas en este artículo se utilicen medios digitales, electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de la información y comunicación.

No constituirán por sí mismas acoso laboral las medidas disciplinarias, evaluaciones de desempeño, exigencias de productividad, modificaciones de funciones, horarios o condiciones de trabajo realizadas en ejercicio legítimo de las facultades de dirección y organización laboral, siempre que se encuentren sustentadas en razones objetivas y no tengan por objeto o efecto las conductas previstas en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias, protocolos, lineamientos y demás instrumentos administrativos que resulten aplicables, a efecto de armonizarlos con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus atribuciones, deberá implementar las medidas necesarias para la adecuada recepción, investigación y persecución de los hechos que pudieran constituir el delito de acoso laboral previsto en el artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, incluyendo la capacitación del personal encargado de su atención.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria, podrá realizar las acciones de capacitación y actualización necesarias para la adecuada aplicación e interpretación del delito previsto en el artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro.



QUINTO. Las autoridades competentes deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para garantizar que la atención e investigación de los hechos relacionados con el delito de acoso laboral se realicen bajo criterios de debida diligencia, confidencialidad y respeto a la dignidad de las personas involucradas.

SEXTO. Los procedimientos, investigaciones o asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que resulten más favorables a la persona imputada, en términos de la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizarse con cargo a los presupuestos autorizados de las autoridades competentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento durante el ejercicio fiscal correspondiente.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE DECRETO 'NADIE DEBE TRABAJAR CON MIEDO', POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO 'ACOSO LABORAL' AL TÍTULO NOVENO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 181 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL".